

SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1866/2018 ✓

BITACORA: 04/MP-0050/12/17

CLAVE PROYECTO: 04CA2017ID079

SAO A AOCIAU

AVENIDA EDZNA, NUMERO 1 Y 3, FRACCIONAMIENTO MUNDO MAYA  
CP. 24157 CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

SAO A AOCIAU

SAO A AOCIAU

SAO A AOCIAU

San Francisco de Campeche Camp, a 20 de noviembre del 2018

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento en lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso C) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 fracción XI y 30 de la LGEEPA antes invocados, la Promovente SAO A AOCIAU Sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el Proyecto denominado "**Operación de bodega de partes y refacciones con oficinas de apoyo y patio de maniobras**", con pretendida ubicación en Avenida Edzna, número 1 y 3, fraccionamiento Mundo Maya, Ciudad del Carmen, Campeche.



**SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1866/2018**

en Avenida Edzna, número 1 y 3, fraccionamiento Mundo Maya, Ciudad del Carmen, Campeche, mismo que quedó registrado con la Clave **04CA2017ID079**.

1. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 11 de enero del 2018, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/001/18 de la Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado del ingresos de Proyectos (incluyendo extemporáneos), sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 20 de diciembre del 2017 al 10 de enero del 2018, dentro de los cuales se incluyó la solicitud de la Promovente para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto.
2. Que mediante oficio de fecha 08 de enero del 2018 y recibido en esta unidad administrativa el mismo día, mes y año, la Promovente ingresa el extracto de publicación del proyecto, con fecha 23 de diciembre del 2017 del periódico TRIBUNA, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
3. Que el 12 enero de 2018 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del Proyecto, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Situada en Av. Prolongación Tormenta por Flores No. 11, Col. Las Flores CP. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
4. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/005/2018 de fecha 08 de enero de 2018, esta Unidad Administrativa solicito información a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, que informe si la empresa cuenta con algún procedimiento administrativo relacionado con el proyecto **“Operación de bodega de partes y refacciones con oficinas de apoyo y patio de maniobras”** con pretendida ubicación en Avenida Edzna, número 1 y 3, fraccionamiento Mundo Maya, Ciudad del Carmen, Campeche.
5. Que mediante Oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/007/2018, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/006/2018 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/008/2018 todos de fecha 08 de enero de 2018, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, notificó el ingreso del Proyecto al procedimiento de evaluación del impacto ambiental a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, la Dirección Regional de la Planicie Costera y Golfo de México, y Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen., a fin de





## SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1866/2018

que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6. Que mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/0095/18 de fecha 06 de febrero del 2018 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 15 del mismo mes y año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emitió su opinión técnica respecto al Proyecto.
7. Que mediante oficio No. DDU/0242/18 de fecha 31 de enero de 2018 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 02 de febrero del 2018, la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, emitió su opinión técnica respecto al Proyecto.
8. Que mediante oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/243/2018, esta Delegación Federal con fundamento en su artículo 35 Bis, segundo párrafo, artículo 22 del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, realizó la solicitud de información complementaria con el fin de subsanar las insuficiencias identificadas para el **Proyecto**.
9. Que mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2018 y recibido en esta Delegación Federal el 26 del mismo mes y año, el **Promoviente** en atención al oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/243/2018, ingresa la Información Complementaria solicitada con la finalidad de subsanar las insuficiencias identificadas.
10. Que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

## CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo, fracción IX, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo, 35 primer, segundo, tercero, cuarto párrafo fracción II de la LGEEPA; 2,3 fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5 incisos S), 9 primer y segundo párrafo, 12, 17, 21, 26, 36, 37, 38 primer párrafo, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 48 y 49 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 14 primer párrafo, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XIX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el Proyecto presentado por la **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 y 35 de la LGEEPA sujetándose en el ámbito de su competencia para emitir la resolución, en relación con los aspectos ambientales de las obras y actividades de competencia federal evaluada, así mismo, deberá sujetarse a los artículos 4 párrafo cuarto, 25



**SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1866/2018**

párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA que a la letra establecen:

“Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

“Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:

(...)

II- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal.”

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

(...)

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

(...)



**SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1866/2018**

Art. 35: ... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

La resolución de la Secretaría, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

- II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, el **Proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado 4 del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

**Características del proyecto**

- III. De acuerdo con el análisis de la MIA-P ingresada por la **Promovente** y conforme a lo descrito el proyecto presenta las siguientes características:

Que el **Proyecto** denominado “**Operación de bodega de partes y refacciones con oficinas de apoyo y patio de maniobras**”, solo contempla actividades por la operación de Bodega de partes y refacciones con oficinas de apoyo y patio de maniobras para el embarque y desembarque de materias primas.

En relación con las obras existentes se tratan de las siguientes instalaciones: “Edificio de dos niveles utilizado como oficina, distribuida de la siguiente manera: en la planta alta cuenta con ocho áreas de oficinas, cuarto de control, un baño, cuarto de archivo, pasillos, sala de juntas, cafetería y baño, pasillos y escalera. En la planta baja consta de seis áreas de oficinas, área de recepción y baño, con las siguientes características: muros de block, techo de concreto y las oficinas se encuentra instaladas con tabla roca, así como los cubículos. Instalación de una nave industrial consistente con áreas de oficina y áreas de cubículos con estructuras metálicas, techo de láminas y piso de cemento pulido.

La **Promovente** señala que no existirá construcción de infraestructura y que las obras que se encuentran construidas se refieren a las áreas de estacionamiento, áreas verdes, caseta de vigilancia, fosa séptica, cisterna, oficinas y una bodega con un área de acceso en su parte central para acceder al patio de maniobras para la carga y descarga de vehículos.



**SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1866/2018**

La ubicación física del **Proyecto** se encuentra en Avenida Edzna, número 1 y 3, fraccionamiento Mundo Maya, Ciudad del Carmen, Campeche.

El predio se ubica en las siguientes coordenadas U.T.M.:

V	LATITUD	LONGITUD
1	18° 39' 36. 31"	91° 46' 16. 35"
2	18° 39' 35. 80"	91° 46' 17. 25"
3	18° 39' 32. 98"	91° 46' 15. 40"
4	18° 39' 33. 55"	91° 46' 14. 51"

Con respecto al predio donde se pretende operar el proyecto, la Promovente señala en la información complementaria que la superficie total del sitio del proyecto es de 2,967.33 m<sup>2</sup>.

Respeto a la distribución y porcentaje de ocupación de las áreas mencionadas con las que ya cuenta el **Proyecto**, estas se encuentran distribuidas en las siguientes superficies:

Distribución de áreas			
Número	Áreas	m <sup>2</sup>	(%)
1	Bodega	750.0	25.2
2	Oficinas	450.0	15.1
3	Patio de maniobras	1,455.33	49.0
4	Estacionamiento	150.0	5.05
5	Áreas verdes	150.0	5.05
6	Caseta de vigilancia	12.0	0.40
Superficie total		2,967.33	100

La **Promovente** señala que no se considera la realización de desmontes, rellenos o nivelaciones del terreno.

La fosa séptica y cisterna no se incluyen en la tabla de distribución de áreas por ser infraestructura ubicada debajo de la bodega (nave) y de banquetas y área verde respectivamente.



**SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1866/2018**

**Operación del sitio**

La **Promovente** señala que para el desarrollo del proyecto se llevaran a cabo las siguientes actividades: recepción, embarque, desembarque, almacenamiento, maniobras y labores administrativas.

La **Promovente** señala que el mantenimiento preventivo se realizara en las áreas que lo requieran para detectar y prevenir a tiempo cualquier desperfecto o falla en algún equipo o instalación. La limpieza se realizara con productos biodegradables.

La **Promovente** señala que la recolección de los residuos sólidos urbanos se clasificarán y serán resguardados en un almacén temporal y que la disposición final será a través de una empresa de recolección y disposición final en instalaciones debidamente autorizadas.

En relación con las descargas de aguas residuales serán la **Promovente** señala que serán analizadas y tratadas por dos biodigestores enzimáticos para dar cumplimiento a lo que señala la NOM- 001- SEMARNAT- 1996.

En relación con los residuos la **Promovente** señala que los que sean generados durante el desarrollo del proyecto serán resguardados en un almacén temporal y que para la disposición final se cuenta con el servicio de una empresa especializada que se encargará de depositarlos en los sitios autorizados. Así mismo, la **Promovente** señala que el proyecto no requerirá de obras asociadas a las actividades que se pretenden desarrollar en el sitio pretendido ya que las obras se encuentran totalmente construidas.

**IV. Caracterización ambiental.**

El **Promovente** menciona que de acuerdo con la información contenida en la MIA-P del **Proyecto** y la información complementaria, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales del lugar:

La **Promovente** señala que el clima de ciudad del Carmen corresponde al a Aw (w), de acuerdo con la clasificación climática de Köppen y modificada por García (1973), correspondiente a tropical subhúmedo con época de lluvias y de seca bien diferenciado.

La Sonda de Campeche por su ubicación en la zona intertropical, presenta altas temperaturas en la totalidad de su territorio, La temperatura media anual para Ciudad del Carmen, Campeche; es de 27,0°; con un valor máximo extremo de 42,0°C que se presenta en el mes de Abril y con un valor mínimo extremo de 10,0°C que se presenta en el mes de Febrero.

La **Promovente** señala que las precipitaciones pluviales son más frecuentes en las zonas del trópico, que es donde convergen los vientos alisios mismos que se cargan de humedad relativa sobre las aguas cálidas del Golfo El fenómeno de lluvias, se presenta en el municipio del Carmen de junio a octubre; y de octubre, a febrero. la precipitación que se puede encontrar en este sitio y en especial para los meses antes mencionados corresponde entre 1000 a 1200 mm de lluvia.



**SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1866/2018**

Respecto a la geología y geomorfología el área de estudio, Isla del Carmen queda comprendida dentro de la parte oriental de la Provincia Fisiográfica Planicie Costera del Golfo la cual se caracteriza por la presencia de la Laguna de Términos separada del Golfo de México por una isla de barrera, Isla del Carmen, la cual se ha ido formando por varias series de antiguas líneas de playa.

De acuerdo con la clasificación de INEGI, los tipos de suelos presentes en la Isla del Carmen son Regosoles y Solonchaks. En el sitio del proyecto se encuentra el tipo de suelo Regosol Calcarico, que se caracteriza porque son suelos desarrollados sobre materiales no excesivamente consolidados y que presentan una escasa evolución, fruto generalmente de su reciente formación sobre aportes recientes no aluviales o localizarse en zonas con fuertes procesos erosivos que provocan un continuo rejuvenecimiento de los suelos.

Con respecto a la hidrología el área en la que se realizará el proyecto, se localiza en el oriente de la provincia fisiográfica Planicie Costera del Golfo. La zona se ubica dentro del Región Hidrológica RH30, denominada Grijalva-Usumacinta. Así mismo, la Laguna de Términos se sitúa enfrente a una extensa franja de plataforma continental de una amplitud promedio de 120 km desde el litoral hasta su margen interno.

La **Promovente** señala que respeto al contexto paisajístico en el que se encuentra inmerso el sitio del proyecto este forma parte de la planicie costera del Golfo de México, que forma parte de los Pantanos de Centla, el cual se identifica como la Región Terrestre 144 donde existen los tipos de vegetación de Selva media sub caducifolia, Pastizal inducido, vegetación acuática como tular, carrizal, popal, manglar y pastos marinos y que presentan especies que se consideran actualmente como especies con categorías de riesgo.

Que respecto a la vegetación en el sitio del proyecto la **Promovente** señala que el suelo se encuentra compactado y habilitado para las actividades embarque y desembarque de partes y refacciones así como de labores administrativas y que la vegetación ya no se encuentra en su habilidad natural dado las diversas actividades que se han realizado en los alrededores al sitio del proyecto debido a que se encuentra en una zona totalmente urbanizada.

La **Promovente** señala que la fauna silvestre es nula ya que como el sitio se encuentra sin vegetación y con el ruido que se produce en la zona por las diversas actividades antropogénicas no se encuentran especies protegidas. La fauna silvestre se ha visto ahuyentada del sitio del proyecto, en su lugar se ha establecido fauna urbana constituida en su mayoría por roedores, caninos, felinos y otras especies silvestres tales como sanates (*Cassidix* sp.), zopilotes (*Coragyp satratus*), palomas (*Columbia* Sp.) y reptiles como la iguana gris (*Ctenosaura similis*).

Que el paisaje, no se modificará ya que actualmente el área se encuentra totalmente modificada en sus condiciones originales, por lo que hoy en día no existe vegetación frágil que pueda ser susceptible a los cambios, ya que en el entorno presenta un gran número de obras y actividades; así mismo, el sitio del proyecto cuenta con los servicios básicos de luz eléctrica, agua potable, teléfono e internet, por lo tanto no romperá con el esquema que se presenta actualmente.



**SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1866/2018**

**V. Instrumentos normativos.**

Que conforme a lo manifestado por el **Promoviente** y por la ubicación del **Proyecto**, se encuentra dentro del polígono de Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, y los instrumentos de políticas ambientales aplicables son: Plan Nacional de Desarrollo 2013 - 2018; Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021; Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018, Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna la Laguna de Términos, Región Terrestre Prioritaria Pantanos de Centla, Región Hidrológica Prioritaria Pantanos de Centla-Laguna de Términos, Áreas de importancia para la conservación de las aves (AICAS); Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen 2009; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Ley General de Vida Silvestre; Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y Normas Oficiales Mexicanas: **NOM-001-SEMARNAT-1996** que establece que los límites máximos de contaminación en la descargas de aguas residuales y bienes nacionales; **NOM-022-SEMARNAT-2003** que establece las especificaciones para la preservación, conservación y aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales osteros en las zonas de manglar, **NOM-041-SEMARNAT-2015** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible; **NOM-045-SEMARNAT-2006** que establece los niveles máximos permisibles de opacidad de humo provenientes de escapes de vehículos automotores en circulación que usen diésel o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-050-SEMARNAT-1993** que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles; **NOM-052-SEMARNAT-2005** que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; **NOM-059-SEMARNAT-2010** que establece la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre- categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo; **NOM-080-SEMARNAT-1994** que establece los límites máximos permisibles de ruido provenientes del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición; **NOM-081-SEMARNAT-1994** que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

**VI. Opiniones técnicas recibidas.**

Que de acuerdo al Resultando 4, 5, 6 se emitieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que mediante oficio PFFA/11.1.5/01425-18 de fecha 20 de julio del 2018 y recibido en esta Unidad Administrativa el 26 de julio de 2018, la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Campeche emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto** argumentando lo siguiente:

*Al respecto, le informo que derivado de la búsqueda de datos de expedientes administrativos que se encuentra dentro de la bitácora que obra en esta Delegación de la Procuraduría Federal*



**SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1866/2018**

de protección al ambiente en el Estado de Campeche, se detectó el siguiente Procedimiento Administrativo con la ubicación antes señalada.

No. Expediente Administrativo	Inspeccionado	Estatus
PFPA/11.3/2C.27.5/00028-16	<b>SILVIA JULIÁN REQUENA</b> a través de su Representante Legal o Titular o Propietario o Responsable o encargado u Ocupante de la obra o actividad denominado "Construcción de Oficinas y bodegas".	Resuelto mediante Resolución Administrativa No. PFPA/11.1.5/03218-2016-340 DEL 13 de diciembre de 2016 con multa, clausura temporal total y medida correctiva. Acuerdo de Tramite No. PFPA/11.1.5/00479-18 del 18 de marzo del 2018, Acuerdo Segundo.- se da por cumplida la sanción impuesta por esta autoridad a la C. Silvia Julián Requena, en la Resolución Administrativa No. PFPA/11.1.5/03218-2016-340.

- Que de acuerdo con el resultando 5, hasta el momento la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche no ha emitido su opinión técnica respecto al proyecto solicitado mediante Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/007/2018 de fecha 08 de enero del 2018.
- Que de acuerdo al Resultando 5 citado en el presente oficio y mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/0095/18 de fecha 06 de febrero de 2018 y recibido ante esta Unidad Administrativa el día 15 de mismo mes y año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México emite su opinión técnica respecto al **Proyecto** argumentando lo siguiente:

... Una vez analizada la información de la Manifestación de Impacto ambiental en su modalidad Particular, Resumen ejecutivo, Resolución Administrativa en materia de Impacto ambiental No. PFPA/11.1.5/03218/2016-340 emitida por la Delegación en el estado de Campeche de la PROFEPA, la corroboración de las coordenadas de ubicación del sitio del proyecto mediante el ingreso de los datos al sistema de información geografía de esta Dirección Regional para cotejar e identificar su localización con respeto a la ortografía del APFF Laguna de Términos y del mapa de zonificación contenido en el programa de manejo y el dictamen técnico de soporte mediante oficio No. F00.7.RPCGM.DAPFFLT.- de fecha 30 de enero del 2018; esta Dirección Regional opina que el proyecto se ajusta a las normas aplicables al APFF Laguna de Términos por lo que podrá ser Técnicamente Viable.

Desde el punto de vista técnico el uso de suelo que se propone en la MIA-P para el proyecto no se contrapone con lo previsto para la Unidad 61 de la Zona IV "Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales" por el Programa de manejo del APFF Laguna de Términos, aplicándole el criterio de manejo 10 para uso industrial "las áreas destinadas para uso industrial se establecerán en los sitios así definidos en el Plan Director Urbano de Ciudad del Carmen y esta actividad deberá ajustarse a los lineamientos en el mismo Plan en cuanto a superficie de ocupación, tipo de infraestructura, densidad de trabajadores por hectárea, altura máxima permitida, tipo de industria y servicios de apoyo".



**SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1866/2018**

*En la carta urbana contenida en el Plan Director Urbano de Ciudad del Carmen PDU el sitio donde se pretende operar el proyecto, tiene un uso de suelo asignado como **BT- Bodegas y Talleres** que son áreas destinadas espacios de almacenamiento y talleres relacionados principalmente con la actividad petrolera. En la tabla de Usos de Suelo, anexa al PDU se indica que el establecimiento de las áreas de maniobras, las bodegas y oficinas tiene uso permitido condicionado al cumplimiento del criterio C25 "a que cumpla con estándares y normas de seguridad aplicable..."*

- Que de acuerdo al Resultado 5 citado en el presente oficio y mediante oficio No. DDU/0242/18 de fecha 31 de enero del 2018 y recibido ante esta Unidad Administrativa el día 02 de febrero del 2018, la Dirección de Desarrollo Urbano de la Administración 2015-2018 del H. Ayuntamiento del Municipio del Carmen emite su opinión técnica respecto al Proyecto argumentando lo siguiente:

*La ley de asentamiento Humanos del Estado de Campeche establece:*

*"...Artículo 10: La ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el Estado se efectuara a través de..."*

*"...IV. Los programas Municipales de Desarrollo Urbano. Los planes de Desarrollo Municipal a que se refiere el Artículo 115, Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Adoptaran en el estado la denominación establecida por la presente fracción, en virtud de que la Ley de Planeación del Estado reserva la categoría de plan para el Estado y los Municipios de Desarrollo..."*

*"...Artículo 33: Todas las obras y actividades consideradas por los Programas de Desarrollo Urbano que se realicen en el territorio del estado, deberán sujetarse a los dispuesto en lo mismo. Sin este requisito no se otorga autorización o licencia para efectuarlas..."*

*Por lo tanto, y siendo con fecha 7 de Octubre de 2009, se publica el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, estableciendo los usos y destinos de suelo dentro del área urbana de la isla, se identificó por medio de los croquis de ubicación que se encuentra dentro de la zona "BT-Bodegas y Talleres" misma que si autoriza el uso solicitado en el proyecto, siendo así que esta dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, establece como **FACTIBLE LA SOLIITUD.***

**VII. Análisis Técnico Jurídico.**

- I. Que en virtud de que el **proyecto** que se pretende ejecutar, se encuentra dentro del polígono del Área de Protección Flora y Fauna "Laguna de Términos", la **Promovente** ingreso la manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular para su evaluación en materia de impacto ambiental el Proyecto denominado: **"Operación de bodega de partes y refacciones con oficinas de apoyo y patio de maniobras"**, mismo que de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA se integró el expediente, dando paso al análisis total del proyecto que consiste en actividades por la operación de Bodega de partes y refacciones con oficinas de apoyo y patio de maniobras para el embarque y desembarque de materias primas donde las



**SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1866/2018**

obras que ya se encuentran construidas se refieren a las áreas de estacionamiento, áreas verdes, caseta de vigilancia, fosa séptica, cisterna, oficinas y una bodega.

Que derivado del análisis de la información proporcionada por el Promovente en la MIA-P, la información adicional solicitada y a las características ambientales en las que se encuentra el sitio del **Proyecto**, esta Delegación Federal identifico lo siguiente:

- Que derivado del análisis de la MIA-P en la descripción del proyecto se identificó que este se presenta para las actividades de Operación, y que por las características del mismo no se considera la realización de ningún tipo de obra ya que la Operación del proyecto se realizara en un predio que cuenta con la infraestructura necesaria para dar soporte a las actividades de embarque, desembarque y labores administrativas y que se realizara en cumplimiento a la medida correctiva impuesta por la PROFEPA.

Se observa que de acuerdo a la ubicación en la que se encuentra el sitio del proyecto este se localiza en la Avenida Edzna, número 1 y 3, Fraccionamiento Mundo Maya. CP. 24157; Ciudad del Carmen, Municipio del Carmen, Estado de Campeche, donde el predio cuenta con una superficie de 2,967.33 m<sup>2</sup>, de acuerdo con lo señalado en la información complementaria. Así también que señala la distribución de las obras y actividades que pretende operar su proyecto.

Que de acuerdo con el sitio donde se pretende desarrollar el proyecto se encuentra según las Estrategias de la Zonificación Secundaria del Programa Director Urbano (PDU) Ciudad del Carmen, en una Zona denominada como (CO-1) Corredor Urbano y (BT) Bodegas y Talleres, por lo que de acuerdo con las actividades del proyecto que se pretenden realizar estas compaginan con los lineamientos de desarrollo municipal.

Que para la operación del proyecto, este no requiere urbanización del área ya que por su ubicación cuenta con todos los servicios tales como pavimentación, agua potable, líneas telefónicas, internet, energía eléctrica y servicio de recolección de basura. Y que para el caso del manejo de aguas residuales de origen sanitario se contratará a una empresa autorizada para la prestación del servicio.

- En relación con la vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables, y en su caso, con la regulación del uso del suelo, al respecto la **Promovente** vinculó el **Proyecto** con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen (PDU) 2009. La Promovente Vincula el proyecto con el artículo 28 y señala que la fracción aplicable es la numero XI; la cual se refiere a las Obras en áreas naturales protegidas que puedan causar desequilibrios o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables. Así mismo la **Promovente** hace referencia a los artículos 29 y 30 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente y artículo 5. Menciona que se requerirá la autorización en materia de impacto ambiental que emite la Secretaría por lo cual es que presenta la MIA-P para su evaluación.

En relación con los programas aplicables sobre los usos de suelo, se observó en la información que la **Promovente** presento en la MIA-P y la información complementaria que realizó, la vinculó con el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos".



**SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1866/2018**

Que el sitio propuesto para desarrollar el proyecto se encuentra dentro del Polígono General del Área de Protección de Flora y Fauna APFF Laguna de Términos, declarada Área Natural Protegida mediante decreto del Titular del Ejecutivo Federal Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1994, específicamente en la unidad 61 de la Zona IV "Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales" del mapa de zonificación contenido en el Programa de manejo del APFF Laguna de Términos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1997.

Que de acuerdo con la vinculación que realizo con el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen (PDU) se identificó que el sitio del proyecto se encuentra ubicado en el Corredor Urbano CO-1 10/40, en el cual se encuentra indicado que se fomentarán usos comerciales, servicios y equipamientos especializados a gran escala, dentro de los cuales se podrán considerar áreas de apoyo como son bodegas y talleres en una proporción siempre menor al uso principal y de forma tal que su funcionamiento e imagen no afecte el desarrollo del corredor, y sus accesos sean por una calle secundaria; y de forma especial que favorezcan el mejoramiento de la imagen urbana.

En relación con la Tabla de Usos de suelo del Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen 2009 mismo que es el ordenamiento aplicable para el presente proyecto se identificó que para la unidad CO-1 el uso de suelo para Oficina privada se encuentra permitido en más de 30 m<sup>2</sup> de construcción, así mismo que en relación al uso de Bodega que contempla el proyecto es congruente con la unidad CO-1 y los criterios de la actualización del Programa Director Urbano en una porción menor al uso principal.

En relación a la vinculación del proyecto con la Unidad BT (Bodegas y Talleres) de acuerdo con la actualización del Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, se establece que son áreas destinadas a espacios de almacenamiento y talleres relacionados con la industria del petróleo. Por lo que de acuerdo con la tabla de usos de suelo, los usos permitidos son entre otros Bodegas y Talleres y Áreas de Maniobras condicionados a respetar el criterio C25 que condiciona al cumplimiento con estándares y normas de seguridad aplicables con los cuales se cumple el Proyecto. Así mismo que el área donde se ubica el proyecto debido a que se encuentra urbanizado, este no presenta atributos ambientales relevantes hacia la flora y fauna que pudieran ser afectadas durante la operación del proyecto. Se observó que la Promovente señala mediante el análisis del sistema ambiental que el sitio del proyecto no se encuentra ubicado dentro de ninguna unidad de vegetación natural.

- Que de acuerdo con la información referente a la descripción del diagnóstico ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada el área del proyecto se encuentra dentro de una zona urbanizada, en donde los factores ambientales han sido modificadas por el mismo crecimiento de la Ciudad y por la dotación de servicios públicos y por el establecimiento de diversos inmuebles que han incidido en la eliminación de la vegetación natural y emigración de la fauna silvestre, la carencia de plantas de tratamiento han inducido que las descargas de aguas negras de los fraccionamientos y demás inmuebles viertan sus aguas a la Laguna de Términos rebasando lo límites máximos permisibles de acuerdo a la NOM-001-SEMARNAT-1996, contribuyendo a la contaminación del sistema lagunar.



**SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1866/2018**

Que por las condiciones que prevalecen en la zona se observa la fragmentación del hábitat ocasionado por diferentes actividades que han contribuido a la poca incidencia de la fauna silvestre, en el sitio del proyecto no se identificaron especies de fauna silvestre con algún estatus de protección incluidas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001.

La Promovente señala que el área donde se están desarrollando las actividades, no se encuentra vegetación que pueda ser afectada, esta ha sido impactada por diversas actividades en donde los impactos ambientales han contribuido al deterioro de los recursos naturales. Con la operación del proyecto, no se generarán impactos adversos significativos hacia estos elementos, ya que no se construirá ningún tipo de infraestructura; la emisión de humos, polvos, ruido y otros contaminantes hacia la atmósfera no rebasarán los límites máximos permisibles que establecen las Normas Oficiales Mexicanas en la protección y conservación del medio ambiente y recursos naturales.

Del análisis de la información presentada por el **Promovente** en la **MIA-P**, por las características del proyecto, dimensiones y su alcance, en razón a que no se prevé cambios significativos que pongan en riesgo los diferentes elementos o componentes ambientales que constituyen el sistema ambiental y aunado a las medidas de mitigación propuestas por la **Promovente** permitirán atenuar y minimizar los posibles impactos ambientales que pueden presentarse sobre los distintos componentes del sistema ambiental derivado de la etapa de las obras complementarias y de la etapa de operación del **Proyecto**; al respecto esta Unidad Administrativa considera que el **Proyecto** no causará desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Así mismo, se concluye que la operación del **proyecto** son factibles ambientalmente para desarrollarse en el sitio propuesto, siempre y cuando la **Promovente** cumpla con lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al **Proyecto** y que se sujete a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los Términos y Condicionantes que se establecen en el presente oficio, para minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionarse sobre los componentes ambientales del área y su influencia.

Con base en lo anterior y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como el artículo 44 fracción I y fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el **Proyecto** no afectará la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el lugar donde se realizará se encuentra modificado de sus condiciones originales derivado de las actividades antropogénicas y por la designación que tiene el uso del suelo. Así también que la misma Ley señala que "los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.



**SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1866/2018**

VIII. Aunado al punto anterior y con el fin de mitigar los impactos ambientales más significativos que fueron identificados, la **Promovente** propone las siguientes medidas de prevención, mitigación y/o compensación para la operación del **Proyecto**, misma que se relacionan a continuación:

- Mantenimiento de Sanitarios y Limpieza y desazolve de tanque bioenzimático.
- Instalación de contenedores con tapa para residuos sólidos urbanos en el sitio del proyecto.
- Disposición de un almacén temporal de residuos peligrosos divididos en dos áreas (sólidos y líquidos) en el sitio del proyecto.
- Mantenimiento de vehículos proporcionado por empresas especializadas en el ramo y que se encuentran instaladas en Ciudad del Carmen.
- Mantenimiento de vehículos por empresas especializadas con el fin de reducir el volumen de ruido hasta los parámetros que establece la norma: NOM-081-SEMARNAT-1994.

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Resultando y Considerando que integran la presente resolución y la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del **Proyecto**, y por sus dimensiones, características, según la información establecida en la MIA-P, se prevén impactos ambientales que pueden ser controlados y compensados, a través de las medidas de mitigación propuestas por la **Promovente** y las consideradas en la presente resolución, con el fin de que no causen desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; esta Delegación Federal emite en presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando factible su autorización, toda vez que el **Promovente** se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable....bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el



**SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1866/2018**

artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; Artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción XI que establece que las obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental, en el primer párrafo del Artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el Artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaria notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del Artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, podrá estar a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el



**SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1866/2018**

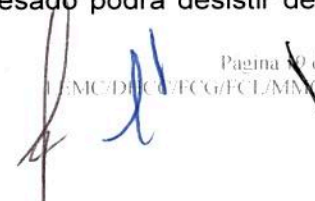
segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente y en el mismo Artículo 35 cuarto párrafo fracción II, que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría podrá **autorizar de manera condicionada** la obra o actividad de que se trate, el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del Artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y Artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones del impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso S) que señala que las Obras en Áreas Naturales Protegidas de competencia de la federación requieren de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 10 fracción II





**SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1866/2018**

referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y el Artículo 12 del mismo Reglamento que define cuando procede la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular, en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto la participación pública y del derecho de la información, en los Artículos 44 que establece lo que la Secretaría debe considerar al evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental; Artículo 45 fracción II del mismo Reglamento que determina autorizar de manera condicionada en los términos de la fracción II del artículo 35 de la LGEEPA, y de lo que dispone el Artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expide la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; el Artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictamen de las manifestaciones de impacto ambiental, los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se citan a continuación: Artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que le confieren expresamente el titular de la Secretaría y las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los Artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental.... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en **la Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su Artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; Artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; Artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; el Artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del Artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **Proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin más limitación que las establecidas en la Ley; Artículo 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; al Artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su





**SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1866/2018**

solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al Artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los **diez días** para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el Proyecto, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

**TÉRMINOS**

**PRIMERO** La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivado de las obras y actividades del Proyecto **“Operación de bodega de partes y refacciones con oficinas de apoyo y patio de maniobras”**, con pretendida ubicación en Avenida Edzna, número 1 y 3, fraccionamiento Mundo Maya, Ciudad del Carmen, Campeche, promovido por la **C. Silvia Julián Requena**.

El **Proyecto** se autoriza en una superficie de 2,967.33 m<sup>2</sup>, mismo que conforme a lo manifestado por el **Promovente**, el **Proyecto** consiste en la operación de una bodega de partes y refacciones, con oficinas de apoyo y patio de maniobras para el embarque y desembarque de materias primas mismo que las obras ya se encuentran construidas y que se encuentra ubicadas en la zona urbana de Ciudad del Carmen.

La ubicación del proyecto se encuentra bajo las siguientes coordenadas U.T.M.:

V	LATITUD	LONGITUD
1	18° 39' 36. 31"	91° 46' 16. 35"
2	18° 39' 35. 80"	91° 46' 17. 25"
3	18° 39' 32. 98"	91° 46' 15. 40"
4	18° 39' 33. 55"	91° 46' 14. 51"

La **Promovente** señala que no existirá construcción de infraestructura y que las obras que ya se encuentran construidas se refieren a las áreas de estacionamiento, áreas verdes, caseta de vigilancia, fosa bioenzimática, cisterna, oficinas y una bodega con un área de acceso en su parte central para acceder al patio de maniobras para la carga y descarga de vehículos.

Respeto a la distribución y porcentaje de ocupación de las áreas mencionadas con las que ya cuenta el **Proyecto**, estas se encuentran distribuidas en las siguientes superficies:



**SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1866/2018**

Distribución de áreas			
Número	Áreas	m <sup>2</sup>	(%)
1	Bodega	750.0	25.2
2	Oficinas	450.0	15.1
3	Patio de maniobras	1,455.33	49.0
4	Estacionamiento	150.0	5.05
5	Áreas verdes	150.0	5.05
6	Caseta de vigilancia	12.0	0.40
Superficie total		2,967.33	100

La **Promovente** señala que no se considera la realización de desmontes, rellenos o nivelaciones del terreno.

Así mismo, se le informa al **Promovente** que el proyecto se autoriza única y exclusivamente en referencia a la operación de las obras existentes señaladas en el presente termino primero y no autoriza la construcción de ninguna nueva obra en ninguna superficie del polígono general que presenta la **Promovente** para el proyecto, así mismo que las actividades que se realicen deberán ser congruentes con las autorizadas para el sitio del proyecto de acuerdo con los ordenamientos y los usos de suelo aplicables para la zona en que se encuentra el proyecto.

**SEGUNDO** La presente autorización del **Proyecto**, tendrá una vigencia de **10** (diez) años para la operación y mantenimiento del mismo. El periodo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio; y el plazo podrá ser modificado a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por la **Promovente**, por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, previo a la fecha de vencimiento de los plazos otorgados en el presente resolutivo; así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo al **Promovente** a la fracción I del artículo 247 y 420 del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual dicha instancia haga constar la forma de como la **Promovente** ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.

**TERCERO** La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté enlistada en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento de que la **Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad,



**SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1866/2018**

diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados al **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal, sobre la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar atendiendo lo dispuesto en el **Termino Quinto** del presente Oficio.

**CUARTO** La **Promovente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda conforme a lo establecido en su fracción II, y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

**QUINTO** La **Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Por lo anterior, la **Promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretenden modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

Por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaría, previo a la fecha de vencimiento del presente resolutivo, así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimientos previo a la **Promovente** a la fracción primera del artículo 247 y 420 fracción II del código Penal Federal.

**SEXTO** De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría y las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución, únicamente se refiere



**SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1866/2018**

a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**.

La **Promovente** es el único titular de los derechos y obligaciones del presente oficio resolutivo, por lo que queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que hayan sido firmados para la legal operación del **Proyecto**, así como su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o otras autoridades estatales o municipales.

**SÉPTIMO** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente resolución en consecuencia, deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en la documentación presentada en el **Proyecto**, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

**CONDICIONANTES**

**GENERALES**

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; 35 cuarto párrafo fracción II que faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del **Proyecto** o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación, construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal en Campeche establece que el **Promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto**, indicadas en el **Considerando VIII** de la presente resolución, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, el



**SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1866/2018**

**Promovente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el **Término Octavo** del presente.

2. La **Promovente** deberá cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P presentadas para el **Proyecto**, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. La empresa a través de su representante legal, será el responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.
3. El **Promovente**, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y de las sanciones a las que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.
4. Por las características ambientales del área y con el propósito de cumplir con lo que establece el programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos las aguas residuales producto de operación del **Proyecto** deberán conducirse a un **Biodigestor** y cumplir con lo que establece la **NOM-001-SEMARNAT-1996**, las aguas residuales producto de su operación deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes, amortiguando una contaminación al cuerpo receptor y estar dentro de los límites de contaminantes que determina la norma para garantizar su tratamiento adecuado. No se permitirá el uso de fosa séptica para depositar las aguas residuales producto de la operación de los baños y deberá contar con los servicios de una empresa certificada que será la encargada de dar mantenimiento a la Biodigestor bioenzimático y dispondrá de las aguas residuales en sitios autorizados.
5. Derivado de las características del sitio del proyecto, la promoverte deberá cumplir con lo que establecen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de: Emisiones a la atmósfera, Generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, Generación de ruido, Generación de aguas residuales, por lo que deberán estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes, esto con la finalidad de amortiguar una contaminación al cuerpo receptor más cercano y estar dentro de los límites de contaminantes que determinan para garantizar el cuidado del medio ambiente.
6. Con el propósito de mantener hábitat para la fauna silvestre, el **Promovente** deberá establecer y mantener áreas verdes que propuso en su distribución de áreas y cumplir con la protección y conservación de los recursos naturales en la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el territorio nacional. Así como colocar señalamientos en sitios estratégicos para la información al público sobre la existencia de especies cerca del sitio del proyecto y por su importancia y riqueza biológica.



**SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1866/2018**

7. Los residuos sólidos deberán ser clasificados y depositados en contenedores para su tratamiento adecuado y cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, así como lo señalado en la **NOM-052-SERARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. Así mismo, para el manejo de residuos de manejo especial la **Promovente** deberá cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y el Reglamento de la misma Ley.

Acciones Generales que la Promovente deberá tomar en cuenta durante la etapa de operación:

- Se deberá contar con contenedores de desechos sólidos en la bodega, en el área de oficinas y patio de maniobras para la colecta de basura, de preferencia separándolas en orgánicas e inorgánicas, para su posterior traslado al basurero municipal, por el servicio de recoja de basura.
- Como medida de protección al medio ambiente se deberá evitará llevar a cabo convenios de trabajo con empresas que generen y resguarden productos altamente contaminantes.
- Los equipos que se ocupen en la operación del proyecto y su mantenimiento, no deberán rebasarán los límites que señala la norma Oficial Mexicana sobre las emisiones de ruido.
- En caso de que por algún motivo existan derrames accidentales de grasas, aceites, combustibles, se procederá al resguardo en el área de confinamiento de residuos peligrosos, registrándolo en las bitácoras para ser reportadas en la Cedula de Operación.
- Será necesario continuar con el cuidado de las áreas verdes y jardines existentes, sin utilizar productos químicos para su tratamiento.
- Las emisiones de fuentes móviles, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas NOM041-SEMARNAT-1999; NOM-042-SEMARNAT-2003, NOM-044- SEMARNAT1993 y NOM-045-SEMARNAT-1996.
- En caso de generarse residuos peligrosos como estopas, impregnadas de aceite, guantes, aceites quemados, deberán almacenarse en el área de residuos para su traslado posterior a los centros de acopio autorizados para tal fin.

Así mismo, para la operación del proyecto quedará prohibido lo siguiente:

- Realizar trabajos ajenos a los señalados en esta resolución.
- Quema de residuos dentro del sitio del Proyecto y áreas adyacentes.
- Verter combustibles, aceites y desechos sólidos en la superficie terrestre que ocupa el área del Proyecto y las adyacentes.
- Descargar las aguas residuales que se generen en el Proyecto sin el tratamiento previo.





**SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1866/2018**

- El vertimiento de residuos sólidos, y de residuos considerados peligrosos como estopas impregnadas de aceite, lubricantes, grasas, hidrocarburos pintura, y aguas residuales que pudiera dañar o contaminar al suelo, aguas subterráneas y llegar al cuerpo de agua más cercano el Golfo de México.

**OCTAVO** El **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que ella propuso en la MIA-P. El informe citado deberá presentarse a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Campeche, con copia de acuse de recibido a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral.

**NOVENO** La presente resolución a favor del **Promovente** es personal, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el Promovente deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad de su **Proyecto**, esta Delegación Federal Campeche dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que el Promovente pretenda transferir la titularidad de su propiedad o parte de la misma.

**DÉCIMO** El **Promovente** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al Proyecto, la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por ella mismas, en la descripción contenida en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

**DÉCIMO PRIMERO** La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental.

**DÉCIMO SEGUNDO** El **Promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.



**SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1866/2018**

- DÉCIMO TERCERO** Se hace del conocimiento al **Promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
- DÉCIMO CUARTO** Asimismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe, al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por la **S/O A/V/O C/A** y en caso de existir falsedad de información, la **Promovente** será acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.
- DÉCIMO QUINTO** Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.
- DÉCIMO SEXTO** Notificar al **S/O A/V/O C/A** en su carácter de **Promovente** del Proyecto: **“Operación de bodega de partes y refacciones con oficinas de apoyo y patio de maniobras”**, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**EL DELEGADO FEDERAL**

  
**LUIS ENRIQUE MENA CALDERÓN**

Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales  
Delegación Federal  
en el Estado de Campeche

- C.c.p. *M en C. Alfonso Flores Ramírez. - Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. - Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tiacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón CP 01040, México D. F.*  
*Lic. Ramón Eduardo Rosado Flores - PROFEPA.- Ciudad. Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.*  
*Lic. Oscar Rosas Gonzales- Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.*  
*Lic. Roberto Ivan Alcalá Ferraez. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche.*  
*Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.,*  
*Biol. José Carlos Pizaña Soto.-Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza .C.P. 91070.Xalapa, Enríquez, Veracruz. México*  
*M. en C. José Hernández Nava.- Director del APFF Laguna de Términos. Cd del Carmen Camp.*  
Archivo

